



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02803-2007-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO ECHEVARRÍA
VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Echevarría Villegas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 427, su fecha 15 de enero del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Directorales Nos. 26-DPO9NJUD-PNP, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad, y 10174-2002-DIRPER-PNP, que lo pasa a la situación de retiro; y que por consiguiente se lo reincorpore a la situación de actividad, con el reconocimiento del tiempo de servicios para fines previsionales, que se le abone las remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir, que se expida resolución administrativa que lo pase al retiro por incapacidad física como consecuencia del servicio y se le reconozca su derecho pensionario de acuerdo al Decreto Ley N.º 19846. Manifiesta que se le impusieron seis sanciones por los mismos hechos, vulnerándose el principio *non bis in idem*; que inicialmente se le impuso sanción de 8 días de arresto simple; posteriormente se eleva a 12 días de arresto de rigor; luego se deja sin efecto su cambio de colocación del Comité de Viudas y Discapacitados; posteriormente se lo pasa a la situación de disponibilidad, se lo procesa en la II-ZJPNP y finalmente se lo pasa al retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en aplicación del artículo 168º de la Constitución Política del Perú y de los artículos 45º, inciso a), 47º y 50º, inciso e), del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú; que, por consiguiente, dichas resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido dictadas dentro del marco constitucional y legal, luego de habersele seguido al demandante un proceso administrativo en el que se determinó su responsabilidad disciplinaria, por haber incurrido en delito de abandono de destino; y que sí se ha respetado su derecho al debido proceso.

El Juzgado Mixto de Matucana, con fecha 10 de abril de 2006, declaró infundada la excepción propuesta y fundada en parte la demanda, en el extremo que se solicita que se declaren inaplicables las resoluciones cuestionadas; e improcedente en el extremo en que se solicita que se pase al recurrente a la situación de retiro por incapacidad física; por considerar que se han vulnerados los derechos del demandante a la doble instancia y al debido proceso y el principio *non bis in ídem*, por haber sido sancionado más de una vez por los mismos hechos; y que respecto a la solicitud de pase a retiro por incapacidad física se requiere de la actuación de pruebas para establecer si se cumplieron los requisitos de ley.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicables al actor las Resoluciones Directorales Nos. 26-DPO9NJUD-PNP, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad, y 10174-2002-DIRPER-PNP, que lo pasa a la situación de retiro; y que por consiguiente se lo reincorpore a la situación de actividad, con el reconocimiento del tiempo de servicios para fines previsionales, que se le abone las remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir, que se expida resolución administrativa que lo pase al retiro por incapacidad física como consecuencia del servicio y se le reconozca su derecho pensionario de acuerdo al Decreto Ley N.º 19846.
2. El demandante sostiene que por los mismos hechos se le impuso hasta seis sanciones, vulnerándose el principio *non bis in ídem*.
3. Mediante Resolución Directoral N.º 26-DINPONJUD-PNP, de fecha 21 de setiembre del año 1998, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, al haber incurrido en falta grave que atenta contra la disciplina, servicio, honor, moral y prestigio institucional, por la presunta comisión de delito de abandono de destino.
4. Con anterioridad, y por los mismos hechos, se le impuso al demandante dos sanciones de arresto; sin embargo no ha probado fehacientemente que éstas se hayan ejecutado. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N.º 2742-DIPER-PNP, del 15 de julio de 1998, se dejó sin efecto el Cambio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colocación del demandante, por encontrarse incurso en la presunta comisión del delito de abandono de destino. Esta decisión no constituye una sanción disciplinaria en sí misma, puesto que se trata de una medida que se toma a consecuencia de haberse encontrado el demandante comprendido en un proceso administrativo disciplinario.

5. Por los mismos hechos el recurrente fue denunciado ante la Segunda Zona Judicial de la PNP, por el delito de abandono de destino. Debe tenerse presente que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen finalidades distintas; en efecto, el primero se instaura para determinar la responsabilidad administrativa, mientras que el segundo trata de establecer la responsabilidad penal.
6. La decisión de pasar a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad tampoco constituye una sanción debido a que no tuvo como sustento los hechos por los que el demandante fue sancionado, sino la aplicación del artículo 47° del Decreto Legislativo N.° 745 (vigente al tiempo de la emisión del pronunciamiento sobre pase a retiro), que prescribía el pase a la situación de retiro del personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (02) años consecutivos en la situación de disponibilidad.
7. En consecuencia no se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, ni los derechos constitucionales invocados.
8. Este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente, establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener, y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto, la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.
9. Respecto al segundo extremo de la pretensión, consistente en la expedición de la resolución administrativa que disponga el pase al retiro del actor por incapacidad psicofísica como consecuencia del servicio, modificando la resolución que lo pasa al retiro de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria a la de retiro por límite de permanencia en disponibilidad, y que se le reconozca su derecho pensionario dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° del Decreto Ley 19846, que unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales por servicios al Estado, ha prescrito lo siguiente: "[...] se entiende por acto del servicio, el que realizan los miembros de la Fuerza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armada y Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad. Asimismo, se entiende como consecuencia del servicio, todo hecho derivado de él, que no pueda ser referido a otra causa.” Asimismo, el artículo 13° del citado cuerpo legal ha establecido que: “Para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado invalido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación”.

10. Este Tribunal en la STC 07171-2006-PA dejó sentado que “[...]en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que, en merito al parte o informe del hecho, el informe médico de la Junta de la Sanidad de la Fuerzas Armadas o Policiales; y por último el dictamen de asesoría legal, pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia del mismo [...]” (fundamento 6).
11. El demandante ha presentado la copia fedateada de su manifestación de fecha 28 de julio de 1989 (fs. 122) y la copia fedateada del certificado de discapacidad de fecha 31 de octubre de 2001 (fs. 134). Con tales documentos pretende demostrar que, en su caso, corresponde modificar la Resolución Directoral 10174-2002-DIPER-PNP, de fecha 21 de octubre de 2002, de pase al retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad. Sin embargo, tal como se ha señalado en el fundamento 6, *supra*, la mencionada medida administrativa respondió a la estricta aplicación del artículo 47° del Decreto Legislativo N.º 745 sin que tal circunstancia haya generado un accionar arbitrario de la Administración.
12. Por tal motivo este Colegiado considera que en el presente caso no cabe un cuestionamiento de la decisión administrativa, más aún si tal como se ha precisado el actor no se sometió en ningún momento a las exigencias previstas legalmente para la calificación de su condición psicofísica que hicieran viable el pase al retiro en base a dicha situación, con el consecuente otorgamiento de una pensión de invalidez.
13. En consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02803-2007-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO ECHEVARRÍA
VILLEGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR